



**LAS DISPUTAS DE PODER EN CANARIAS DURANTE
EL ANTIGUO REGIMEN: LOS ENFRENTAMIENTOS
ENTRE LA AUDIENCIA Y EL CORREGIDOR
DE GRAN CANARIA A FINALES DEL SIGLO XVII**

J. ARANDA DONCEL

A lo largo del Antiguo Régimen las disputas de poder en España son frecuentes. Disponemos de numerosos testimonios que corroboran este fenómeno muy extendido tanto en la península como en los territorios insulares. Las tensiones surgidas obedecen, en la mayoría de los casos, a la intromisión de autoridades y organismos en ámbitos que no le corresponden. Esta actuación motiva una reacción de los afectados, y por ende, un conflicto que, en ocasiones, alcanza bastante gravedad.

Otra reflejo lo encontramos en los continuos choques que se producen, especialmente en el marco urbano, entre las distintas autoridades por ocupar el lugar que les corresponde en actos públicos de carácter político y religioso. Las fuentes documentales aportan datos abundantes sobre pugnas que enfrentan a los poderes civil, militar y eclesiástico por no aplicar a sus representantes el protocolo debido.

Las disputas de poder encuentran un campo abonado en el archipiélago canario. Una de las razones seña la atomización del territorio. Al frente de cada una de las islas mayores se encuentra un gobernador que goza de amplios poderes y actúa con una gran autonomía. Posteriormente la citada figura va a ser sustituida por el corregidor. Este poder local queda limitado en la centuria del quinientos con el establecimiento de la Audiencia de Canarias y el nombramiento de capitanes generales, cuya autoridad se extiende al conjunto de las islas. Los miembros de las susodichas instituciones protagonizan una serie de enfrentamientos a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII.

El objetivo de nuestro trabajo es el estudio de las disputas de poder entre la Audiencia y el corregidor de Gran Canaria en el Anti-

guo Régimen, tomando como base los enfrentamientos producidos en las postrimerías del XVII. Las fuentes documentales utilizadas se basan en un memorial elaborado en abril de 1699 por el fiscal del citado organismo judicial que se remite al Consejo de Castilla¹. En el escrito se denuncian «los arrojados con que ha procedido Don Joseph de Ayala, Corregidor de aquella isla, en las causas que han sido assumpto de sus inobediencias con el pretexto de fueros militares»². En realidad los sucesos producidos no constituyen una excepción, puesto que los choques y disputas entre la Audiencia y el corregidor de Gran Canaria son constantes como lo atestigua la obra de Viera y Clavijo.

La instalación de la Real Audiencia de Canarias en 1527 provoca graves disensiones, unos años más tarde, con los gobernadores de Gran Canaria y Tenerife. Los hechos están motivados por cuestiones de competencia en el plano judicial³. Nuevas escaramuzas tienen lugar entre los oidores y el gobernador de Gran Canaria en 1557 «por la vana preferencia de asiento y de lugar»⁴. Los enfrentamientos se repiten a comienzos del siglo XVII. Los sucesos se deben a que el capitán Jerónimo de Valderrama y Tovar, «demasiado soldado, quiso parecer igualmente aguerrido contra la Real Audiencia, negándole toda subordinación y menospreciando sus órdenes»⁵.

Desde el último cuarto del siglo XVI el cargo de gobernador en Tenerife y Gran Canaria estará ocupado por militares que reemplazan a los juristas. A partir de 1629 los gobernadores pasan a denominarse corregidores y mantienen, como capitanes de guerra, atribuciones militares en las respectivas islas. Precisamente este fuero militar constituye, en la mayoría de los casos, un foco conflictivo que enfrenta a los oidores de la Audiencia y a los corregidores.

En efecto, el memorial redactado en 1699 por el licenciado Manuel de Torres, fiscal de la Audiencia canaria, contiene acusaciones contra José de Ayala y Rojas, corregidor de Gran Canaria. Estas se limitan a denunciar los excesos cometidos, amparándose en el fuero militar, que iban en detrimento de la autoridad del tribunal de justicia:

«Los continuados excesos con que se ha visto ofendida la Audiencia de Canaria en su jurisdicción y en su autoridad, manifestados más públicamente desde el día 21 de Octubre de el año de 98, sin que le aya servido de escudo el soberano respecto de V. Magestad ni su Real representación, en que para





obstentar Don Joseph de Ayala, Corregidor de esta Isla, los lucimientos de Capitán de guerra quiso manifestar podía hazerla con todo el fuego de los ardores de su edad a un Tribunal de Justicia, dan motivo a que por su misma jurisdicción, su autoridad y la de sus Ministros, se ponga en su nombre a los pies de V. Magestad Don Manuel de Torres su Fiscal, (a quien por razón de su oficio pertenece esta defensa), pretendiendo lleguen a los oídos de V. Magestad unas quejas que, solamente excendiendo de regulares lamentos, pueden ser digna expresión del dolor con que deben significar sus sentimientos los Ministros de la Audiencia que habitamos en esta Isla»⁶.

El texto resulta bien elocuente e ilustra acerca de la causa del conflicto. Las denuncias y alegaciones del fiscal van dirigidas al Consejo de Castilla con el fin de que este alto organismo adopte una posición sobre los hechos ocurridos. Con anterioridad, la Audiencia había comunicado los sucesos acaecidos al capitán general Pedro Ponte LLarena Hoyo y Calderón, conde del Palmar:

«El Presidente e Oidores de la Audiencia de el Rey nuestro señor. A vos el licenciado Don Francisco Fiesco, Teniente de Corregidor de la Ciudad de La Laguna: Sabed que para el efecto de la representación que aveis de hazer (según la conclusión de este despacho) al señor Maestre de Campo General Conde del Palmar, Gentil Hombre de Cámara de S. M. de su Consejo de Guerra, Capitán General de estas Islas y Presidente de esta Real Audiencia, que en ella se querelló el señor Licenciado Don Manuel de Torres, del Consejo de su Magestad y su Fiscal en esta Real Audiencia, de Don Joseph de Ayala y Rojas, Corregidor de esta Isla; y para justificación de su querella reproduxo en fuerça de sumaria información los Autos de que se irá haziendo mención»⁷.

La representación hecha al capitán general, en calidad de presidente de la Real Audiencia, se incluye en el memorial remitido al Consejo de Castilla y contiene una prolija y exhaustiva información sobre el origen de los enfrentamientos producidos. Estos se hallan motivados por la conducta del corregidor en una causa seguida contra un soldado de a caballo avecindado en Telde a instancia de un mulato que reclama unos derechos:

«Una causa hecha a pedimento de Juan Moreno, vezino de esta ciudad contra Francisco Hernández Falcón, vezino de Telde,

sobre que de la cantidad de quinze mil reales en bienes rayzes, como tierras, huerta, casa, y algunos muebles que avian quedado por fin y muerte de la que pretendía ser su madre, se le diessen los alimentos correspondientes al derecho, que intentava de hijo natural; y aviéndose seguido la causa conforma a derecho, sin que en todos los Autos constase por otro instrumento ni petición fuesse soldado de a cavallo Francisco Hernández, si no es solamente por la narrativa de su poder y llegando el caso de recibirse a prueba, aviéndose intentado por parte de Francisco Hernández diesse fiança de calumnia el dicho Juan Moreno, por ser un mulato, y que su muger, ya difunta, de quien pretendía ser hijo, fue una muger honrada y criada como tal...»⁸.

La actuación del corregidor en el seguimiento de la mencionada causa provoca el rechazo de los oidores, quienes consideran que la autoridad y jurisdicción de la Audiencia quedan marginadas:

«(...) se recibió dicha causa a prueba por el dicho corregidor, con parecer de assessor, sin aver mandado se diesse la dicha fiança, de cuyo auto se apeló por el procurador de Francisco Hernández para esta Audiencia, en donde por el que proveimos en dos de Mayo de este año, se confirmó el ya referido, con la calidad de que el dicho Juan Moreno diesse la fiança de calumnia; y siendo assí que el dicho auto salió a favor de el dicho Francisco Hernández, sin que por su parte se huviesse intentado declinatoria ni hecho diligencia alguna que conduxesse a este fin, se proveyó por el dicho corregidor, en perjuizio de la autoridad de esta Audiencia y su jurisdicción y sin que precediese otra alguna atención ni representación suya, el auto de el tenor siguiente»⁹.

En el auto del corregidor, dictado el 4 de mayo de 1698, se ordena el ingreso en prisión del soldado y, al mismo tiempo, se especifican las causas de la medida adoptada:

«Y debiéndose seguir por esta razón la dicha causa de demanda por la Guerra, como con efecto se ha de seguir, por gozar de Fuero Militar el dicho Francisco Hernández Falcón, como tal soldado de a cavallo; el susodicho, no pudiendo ni debiendo hazerlo, según las Ordenanças Militares, y en su nombre Juan Ribero Betancurt, procurador, como su poderaviente, ha dado escrito en el Tribunal de la Real Audiencia de estas Islas,





sometiéndose a él como consta de dicho escrito y del auto a él proveído: y para que semejante delito no quede sin el debido castigo, para escarmiento de el dicho Francisco Hernández Falcón y exemplo de otros, mandó su merced que el susodicho sea preso y puesto en el castillo de Santa Ana de esta dicha ciudad y con dos pares de grillos y se le embarguen todos sus bienes»¹⁰.

El corregidor castiga de manera muy severa al soldado por haber, a su juicio, incumplido las ordenanzas militares. De inmediato, el susodicho auto va a ser notificado a los procuradores de la Audiencia, «cuya parte se apeló, agraviándose de dicho auto y pidiendo que el escrivano viniese a hazer relación».

El fiscal de la Audiencia elabora un informe el 14 de mayo de 1698 en el que condena el auto del corregidor y le ordena que deje en libertad al soldado:

«El Fiscal ha visto estos autos y dize: Que atendida la naturaleza de la causa y lo absoluto del proveído por el corregidor en quatro de este mes, V. S. se ha de servir mandar suelte a Francisco Hernández de la rigurosa prisión, en que mandó ponerle, luego y sin dilación alguna con la conminación de penas y apercibimientos que parecieren convenientes; y que en lo de adelante, siempre que aya de proveer autos como el de esta calidad, en que se pueda seguir perjuicio y se necessite de conocimiento de puntos de derechos y dependencias jurisdiccionales, no lo provea sin assessor letrado para que se eviten los inconvenientes que prácticamente se tocan con experiencia en esta causa, quea así es de hazer, por lo que de los autos resulta favorable a la jurisdicción real ordinaria»¹¹.

El conflicto planteado, lejos de solucionarse, se agrava más con motivo de la causa seguida por el alcalde de Gáldar contra un soldado por desacato:

«Y aviéndose diferido el determinar por justas causas sobre lo pedido por dicho señor Fiscal, incidió la novedad de que aviéndose hecho causa por el Alcalde de Gáldar contra Marcos Alberto, soldado de a caballo, por el desacato calificado que cometió contra dicho Alcalde, en ocasión de aver ido a prender a Andrea de Salazar su hermana, por la reincidencia en el amancebamiento con Don Francisco de Aguilar, con quien antecedentemente se la avían hecho tres causas de amanceba-

miento; en cuyo caso, no solamente (según consta por la contestura de los testigos) amenazó al dicho Alcalde repetidas veces, sin que también manifestó su ánimo con repetidos juramentos del nombre de nuestro Señor Jesuchristo»¹².

Tras unos meses de búsqueda, Marcos Alberto será encarcelado en el castillo de Santa Ana por orden del corregidor. El licenciado Juan Magdaleno, teniente de corregidor y asesor jurídico en esta causa, publica un auto por el que manda que el citado reo pase a la cárcel real, «tanto a no deber gozar de fuero de soldado de a caballo». Esta decisión supone la inhibición de la jurisdicción militar en favor de la ordinaria.

El traslado de la susodicha causa a la Real Audiencia origina la negativa del corregidor, quien decide nombrar un nuevo asesor y entender en el proceso. Tal actitud motiva un enfrentamiento con el tribunal de justicia, cuyo fiscal hace una alegación en la que justifica que el soldado se encuentra privado del fuero militar por las acciones cometidas:

«El Fiscal ha visto estos autos y dize: que suponiendo no constar en ellos por certificación de la Veeduría que Marcos Alberto sea soldado de a caballo, aún en el caso de que constase del asiento de su plaza y de concurrir en él todos los requisitos de armas y caballo (que regularmente no tienen muchos de los que gozan de este Fuero) es constante, que por razón del delito se ha hecho indigno de él, en que se le quiere mantener por el corregidor, no solamente atendido, respecto a el desacato calificado, que se debe reputar como resistencia, pues esta, según disposición de derecho, se comete también con palabras (siendo la repetición de votos y juramentos del nombre de nuestro Señor Jesuchristo, en que por disposición de Ley del Reyno se priva a los soldados y a otros exemptos más privilegiados de su Fuero; y aviendo sido arreglado a esto fundamentos jurídicos el auto del teniente, debió el corregidor en todo conformarse con él, pues no es tan absoluto su arbitrio para no conformarse»¹³.

El corregidor de Gran Canaria y la Real Audiencia mantienen un pulso en defensa de sus respectivas atribuciones. La delicada situación se enturbia a raíz de la actuación del alcalde de Gáldar contra unos vecinos sujetos al fuero militar. Veamos los hechos a través del escrito remitido por la mencionada autoridad municipal a los oidores:





«Muy Ilustres Señores, Don Gerónimo de Tobar y Sotomayor, Alcalde del lugar de Gáldar, parezco ante V. S. y digo: Que aviendo tenido comisión de esta Real Audiencia para prender a Estevan González y Juan González su hijo, vezinos de dicho lugar, por causa que se les ha hecho sobre tratar mal de obra y de palabra a muchos vezinos que se entran en sus tierras a comer los yervajes que son comunes y demás que se contiene en dicha causa y embargándoseles sus bienes como con efecto los executé; el corregidor de esta Isla, teniendo noticia de lo referido, mandó se me Sacassen cinquenta ducados, por orden que dize tiene del señor Capitán General para ello; por dezir que el dicho Estevan González es soldado de a cavallo, para cuyo efecto fue a dicho lugar de Gáldar el capitán de cavallos Don Lorenço Manrique y cercó mi casa para prenderme y me embargó mis bienes, los quales he tenido noticia me los están rematando para sacar la dicha cantidad»¹⁴.

El testimonio del alcalde de Gáldar ratifica los continuos desacatos del corregidor a la Real Audiencia. La lucha que protagonizan resulta favorablemente al primero, que hace caso omiso de las actuaciones del alto tribunal de justicia. Ello motiva que el fiscal Manuel de Torres presente una querrela contra el corregidor Ayala:

«Muy Ilustres Señores. El Licenciado D. Manuel de Torres, Fiscal de su Magestad, en aquella vía y forma que más conforme a derecho sea y como más convenga a la defensa de la jurisdicción real, ordinaria y autoridad de esta Audiencia y su representación, me querello criminalmente de D. Joseph de Ayala, Corregidor de esta Isla, y reproduziendo en fuerza de summaria para calificación de sus excessos lo que resulta de los autos (...) digo que, sin embargo de la prudente tolerancia con que V. S. ha diferido proveer sobre los excessos representados en las causas referidas y muy antecedentemente en un alegato que presenté en veinte de Noviembre del año próximo pasado de noventa y siete, en que se manifiestan los primeros passos con que dicho corregidor dio principio a perturbar la jurisdicción ordinaria, obrando despóticamente por la militar en una materia puramente política como lo fue la extinción de la langosta, según más largamente está expressado en dicho alegato que pido originalmente se ponga a continuación de estos autos»¹⁵.



La iniciativa del fiscal encuentra una favorable acogida en los oidores de la Audiencia quienes manifiestan de forma expresa un total apoyo. Se dicta una orden de prisión contra el corregidor de Gran Canaria a la vez que le imponen penas pecuniarias:

«(...) aviéndose hecho relación de todos los referidos autos, por el que proveimos en veinte y quatro del corriente, mandamos que Don Joseph de Ayala y Roxas, corregidor de esta Isla, fuese preso en las casas de Cabildo o en el lugar que en esta dicha Isla le señalare el señor Capitán General, Conde del Palmar, Presidente de esta Audiencia, y que se le embargasse la mitad del salario y se notificasse al emoxarife no le acudiesse con él, con apercibimiento; y que se hiziesse representación a dicho señor Conde del Palmar con relación de la culpa que de los autos resulta contra dicho corregidor para que se sirviesse impartir el auxilio militar en esta causa y sus dependencias para que en todo se hiziesse el servicio de su Magestad y se evitasse semejantes novedades y escándalos en perjuicio de la quietud y paz pública»¹⁶.

Las pretensiones de la Audiencia resultan infructuosas. Los miembros del tribunal de justicia no consiguen el apoyo del capitán general en este grave conflicto. El corregidor Ayala boicotea impunemente todas las diligencias llevadas a cabo con el fin de ejecutar el auto. Incluso se permite el lujo de encarcelar a dos escribanos que se negaron a obedecer una orden suya relacionada con el embargo de su salario.

Los sucesos acaecidos provocan un fuerte escándalo que obliga al capitán general a intervenir. A principios de noviembre de 1698 publica una resolución por la que ordena la puesta en libertad de los susodichos escribanos. En contra de lo esperado por la Audiencia, manda que el corregidor traslade su residencia temporalmente a la isla de Tenerife, donde permanece varios meses. En marzo de 1699 regresa a Gran Canaria y, de nuevo, se posesiona del cargo:

«Aviendo llegado en 6 de Noviembre la resolución del Capitán General en orden a que los escribanos que estaban presos saliessen de los castillos, sin aver permitido que la Audiencia executasse la del corregidor, tomando el temperamento de que passasse a la Isla de Tenerife, sin embargo de las repetidas instancias (manifestadas en sus cartas que están en los autos) con que la Audiencia se opuso a este expediente, por no consentir



los perjuicios de un exemplar, con que calificaba no aver en la Audiencia jurisdicción ni facultad para poder prender a un corregidor; por último, la resolución de este viage se executó en 10 de Enero de este año de 99 y aviendo vuelto el corregidor en 10 de Março del mismo año, sin que se experimentase en su enmienda, ni aún la atención de dar cuenta a la Audiencia de su llegada al ejercicio de sus ocupaciones»¹⁷.

Salta a la vista que la decisión del capitán general no satisface a los miembros de la Audiencia, de ahí que vuelvan a insistir en la detención del corregidor. Al mismo tiempo rebaten la afirmación hecha por el conde del Palmar de que el citado tribunal de justicia carece de facultad para prender a un corregidor:

«Repitió la Audiencia sus instancias en 15 del mismo mes, insistiendo sobre que permitiese para satisfacción pública se executase la prisión del corregidor; y que, aunque no se nessitaba de expemplares para su justificación, se les proponían el de Don Fernando Ossorio, Don Antonio Girón y Don Juan Coello de Portugal, corregidor de Canaria, contra quienes se avía procedido por muy menores excessos, concurriendo sus antecessores al decoro de la Audiencia»¹⁸.

Los deseos de los oidores no se verán cumplidos. El traslado de residencia es la única medida adoptada, decisión que irrita aún más a la Audiencia, ya que instituye la protección del capitán general al corregidor de Gran Canaria.

En efecto, la conducta del conde del Palmar evidencia un apoyo notorio al corregidor Ayala y a su actuación. Disponemos de varios testimonios que corroboran de manera palpable el hecho. A mediados de octubre de 1698 el capitán general Pedro Ponte Llanera Hoyo y Calderón ordena que la Audiencia se inhiba de las causas civiles y criminales de los soldados:

«(...) estando los señores en estrados de la Audiencia, pidió licencia el teniente de corregidor de esta Isla para entrar a hablarles; y aviéndola dado y entrado, estando yo el infraescripto escrivano de Cámara y del Acuerdo presente, dio cuenta de que de orden de Don Lorenzo Manrique, capitán de cavillos de esta Isla, en días passados se le notificó por Joseph Calañas, ayudante del presidio, una orden del señor Capitán General, Conde del Palmar, Presidente de esta Real Audien-

cia, en que ordenava: Que ningún Juez Ordinario ni Alcaldes de esta Isla conociessen de los soldados de a cavallo en ninguna de sus causas civiles y criminales, pena de cinquenta ducados, y que en caso de contravención los cobrasse el dicho Don Lorenzo Manrique»¹⁹.

Está claro que el contenido de la orden legitima tácitamente la actuación del corregidor y, por ende, desautoriza a la Audiencia. También los oidores se percatan de la situación y deciden «no pasar a demostración alguna de las que avía insinuado al Capitán General, rezelando nuevos disturbios, por lo que infería del ánimo en que estava de proteger al Corregidor»²⁰.

Sin duda, la postura del capitán general es la que mueve al fiscal de la Real Audiencia a poner en conocimiento del Consejo de Castilla las arbitrariedades del corregidor de Gran Canaria que dañan gravemente la imagen y la autoridad del tribunal judicial. En el memorial redactado por el licenciado Manuel de Torres se alude de manera extensa a las actuaciones de Ayala y Rojas que van a estar respaldadas por el conde del Palmar:

«(...) pero reduziéndose todo a el absoluto arbitrio con que se maneja la jurisdicción militar, se hará un breve resumen de lo que por ella se halla la administración de justicia, y quan difícilmente podrá ni promoverla el Fiscal ni practicarla la Audiencia; siendo cierto que queriéndose entender como absolutas y no en términos hábiles unas cédulas reales que hizo poner el Capitán General a continuación de su respuesta, sobre que los soldados de a cavallo y otros, a quienes se ha concedido fuero, gozen del militar en sus causas civiles y criminales se han visto los ministros de la jurisdicción ordinaria processados, presos y molestados en sus personas y bienes, por los Juezes y Cabos Militares, sin más culpa que el cumplir con su obligación, pues ni las primeras aprehensiones en los delitos se les permiten, aún obrando con la puntualidad (en los que no son exceptuados) de remitir luego los autos y los presos a sus Juezes, como se experimentó en el caso que ya queda referido con el Teniente de Corregidor de esta Isla»²¹.

El fiscal ofrece una visión teñida de un fuerte pesimismo. A su juicio, la administración de la justicia se encuentra en una situación lamentable que obedece al despotismo y arbitrariedad con que el corregidor Ayala hace uso y aplica la jurisdicción militar. El licen-





ciado Torres considera que la fuente de todos los males se halla en la orden dada por el capitán general, mandando que los soldados gocen del fuero militar en las causas civiles y criminales que les afecten. También denuncia las vejaciones que sufren los miembros de la Audiencia con el procesamiento y encarcelamiento de los ministros del tribunal de justicia.

Por último, el fiscal de la Audiencia reseña las situaciones más graves que han ocurrido provocadas por el corregidor:

«(...) aviendo padecido mayores molestias el Alcalde Mayor de Fuerte-Ventura y el Alcalde de Gáldar, llevado el primero a la Isla de Tenerife y el segundo, que consta de los autos; aviendo sucedido lo mismo a el Alcalde del Puerto de la Orotava por aver procedido contra un soldado de a cavallo que le resistió; y contra una hija suya amancebada con un inglés herege; y, sin embargo, de averse abstenido de proceder contra el padre, fue preso por la jurisdicción militar por no aver entregado los autos contra la hija, en que ya procedía de orden de la Audiencia; experimentando lo mismo Don Juan de Victoria, Regidor de Canaria y Alcalde de Guía, a quien se mandó prender y llevar a un castillo, cuya ejecución se suspendió por estar enfermo, pero no la de pagar costas y salarios de los guardar que se le pusieron y del ayudante y soldados que fueron a esta diligencia»²².

Las denuncias del fiscal resultan ineficaces, ya que no se adoptan medidas para resolver las disputas que mantienen el corregidor y la Audiencia. La actuación del primero logra imponerse, en menoscabo de la jurisdicción ordinaria, gracias al apoyo que recibe del capitán general. El conde del Palmar protege de manera abierta la posición de Ayala y Rojas. El cargo de corregidor lleva aparejado el de capitán de guerra y, sin duda, juega un papel muy importante en la defensa de las islas, sometidas a frecuentes ataques en esta época. Quizá, esta es la razón que explica el resultado del capitán general. Posiblemente existieran también unos lazos personales de amistad, ya que ambos eran canarios.

Esta pugna desaparece unos años más tarde cuando José Ayala y Rojas abandona Gran Canaria para desempeñar el puesto de corregidor de Tenerife. Su actuación resulta decisiva en 1706 cuando los ingleses atacan la islas²³.

Los enfrentamientos entre el corregidor Ayala y la Audiencia

en las postrimerías del siglo XVII han sido analizados a través de la documentación que nos brinda una de las partes en conflicto, el memorial elaborado por el fiscal con destino al Consejo de Castilla. A pesar de la dosis de parcialidad que presenta la fuente utilizada, permite adentrarnos en el conocimiento de las disputas de poder que tienen por escenario el archipiélago canario a lo largo del Antiguo Régimen.





NOTAS

1. A(rchivo) C(atedral) C(órdoba). *Alegaciones varias*. Tomo 37. Signatura 1956.
2. *Ibidem*, f. 1r.
3. VIERA Y CLAVIJO, J. (1776): *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*. XXI, Madrid, pp. 128-129.
4. *Ibidem*, pp. 142-143.
5. *Ibidem*, pp. 190-191.
6. A.C.C. *Alegaciones varias*. Tomo 37. Signatura 1956. *Por la Real Audiencia de Canaria, el licenciado Don Manuel de Torres su Fiscal, representa al Rey nuestro señor, en el Consejo Supremo de Castilla los arrojos con que ha procedido Don Joseph de Ayala, Corregidor de aquella Isla, en las causas que han sido assumpto de sus inobediencias con el pretexto de Fueros Militares. Fúndase en ellas la jurisdicción ordinaria y compruébanse las violentas perturbaciones con que la ha impedido*. f. 2r-v.
 7. *Ibidem*, f. 4v.
 8. *Ibidem*, ff. 4v-5r.
 9. *Ibidem*, f. 9r.
 10. *Ibidem*, f. 5v.
 11. *Ibidem*, f. 6r-v.
 12. *Ibidem*, ff. 7v.-6r.
 13. *Ibidem*, ff. 8v-9r.
 14. *Ibidem*, f. 10r.
 15. *Ibidem*, ff. 15v-16r.
 16. *Ibidem*, ff. 19v-20r.
 17. *Ibidem*, f.22v.
 18. *Ibidem*, ff. 22v-23r.
 19. *Ibidem*, ff. 18v-19r.
 20. *Ibidem*, f. 23r.
 21. *Ibidem*, f. 23v.
 22. *Ibidem*, ff. 23v-24r.
23. VIERA Y CLAVIJO, J.: *op. cit.*, pp. 358-364.